



ARTÍCULOS

UTOPIA Y PRAXIS LATINOAMERICANA. AÑO: 24, n° EXTRA 2, 2019, pp. 228-238
REVISTA INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA Y TEORÍA SOCIAL
CESA-FCES-UNIVERSIDAD DEL ZULIA. MARACAIBO-VENEZUELA.
ISSN 1315-5216 / ISSN-e: 2477-9535

El ciclo de regeneración material de la norma: Una reflexión a partir de la ilegalidad de los despidos masivos no compensados en el terremoto de Ecuador

Material regeneration cycle of the norm: A reflection on the illegality of the massive not compensated layoffs in the earthquake of Ecuador

Alexandra LÓPEZ

alexandralopezpeafiel@hotmail.com
Universidad Técnica de Manabí, Ecuador

Este trabajo está depositado en Zenodo:
DOI: <http://doi.org/10.5281/zenodo.3344927>

RESUMEN

Se propone, a partir del debate alcanzado en la criminología crítica, y de la situación de los despidos masivos no compensados que se produjeron en Ecuador por causa del terremoto, un modelo para comprender lo que aquí se denomina "el ciclo de regeneración material de la norma". Se propone que el modo de producción promueve la vulneración de derechos, a regenerarse desde el interés de ciudadanía y el concepto de equidad, de tal suerte que, de no existir un derecho con vocación compensatoria, las vulneraciones se acelerarían. A manera de discusión, se abre una reflexión sobre la idea de justicia, explicada a partir de su función compensatoria. En este sentido, se ofrecen para su estudio los casos de 144 despidos en Manta por causas atribuidas al terremoto del 2016, considerados como una ilustración del ciclo de regeneración material de la norma.

Palabras clave: selectividad; ciclo de regeneración material de la norma; cambio social; causa fortuita.

ABSTRACT

We propose, from the critical criminology debates results and the situation of illegal and massive layoffs that occurred in Ecuador because of the earthquake, a model to understand what we have called "the cycle of material regeneration of the norm". We propose that the model of production promotes the vulnerability of the rights that can be regenerated from the concept of equity and citizenship and, because of this, in the absence of a right with a compensatory vocation, that would accelerate its vulnerability. In discussion, a reflection is open on the idea of justice, explained from its compensatory function. In this regard, we offered as an example, the case of 144 layoffs in Manta for unjustified causes during the 2016 earthquake, as an illustration of the material regeneration cycle of the norm.

Keywords: selectivity; material regeneration cycle of the norm; social change; incidental cause.

Recibido: 22-04-2019 • Aceptado: 15-05-2019



INTRODUCCIÓN

Este artículo no pretende resolver a profundidad problemas teóricos del Derecho Fundamental (Meza: 2018) ni de otras discusiones de base sino contribuir con un modelo de interpretación a la definición de los grandes sistemas de política criminal (Delmas-Marty: 1992) en correspondencia a los subyacentes ideológicos del derecho y desde la perspectiva de la vulneración de derecho de manos de los intereses relacionables con el modo de producción y la dinámica del capitalismo cuales sean sus particularidades. Para esta contribución se diseña un modelo denominado “ciclo de regeneración material de la norma” con el propósito de no desatender los problemas de naturaleza material de la norma, entendida ésta como la expresión implícita o explícita de un sistema de control social (Aniyar de Castro: 2013). Con este modelo de interpretación se procura subrayar la importancia del Derecho como un sistema, no solo regulatorio de las relaciones sociales y de generación de paz social, sino compensatorio entre los intereses de la racionalidad económica del sistema y de los ciudadanos comunes.

Este principio compensatorio se presenta como una respuesta al principio subyacente de la corriente igualitaria del derecho a partir de las luchas sociales del siglo XX (Delmas Marty: 1992, pp.49-55).

En este sentido, se traen a lugar las ideas de Alessandro Baratta, cuando procura responder de alguna manera las derivas abolicionistas que procuran la sustitución del derecho penal por el civil (Christie: 2017; 1982; Hulsman & Bernat de Celis: 1984). Baratta no parece contradecir la necesidad de empoderar a la ciudadanía en la realización autogestionada o no-tutelada del derecho, pero advierte que las fuentes de la selectividad de la norma no proceden de los intereses particulares, sino de intereses estructurales, lo que traslada el debate del procedimiento jurisprudente a una reflexión sobre las fuentes materiales y sociológicas del derecho. Por este debate, Baratta sugiere la existencia de un derecho penal mínimo, que proteja a los ciudadanos de las fuerzas estructurales de la sociedad, las cuales presionan, definen y condicionan la naturaleza elemental de las relaciones sociales en un modo de producción. Baratta lo explica de este modo, en relación a la naturaleza violenta del poder punitivo (Baratta: 2006, p.303):

En una economía política de la pena, el sistema punitivo se presenta, pues, no como violencia inútil, sino como violencia útil, desde el punto de vista de la reproducción del sistema social existente y, por tanto, del interés de quienes detentan el poder, para el mantenimiento de las relaciones de producción y de distribución desigual de los recursos. En consecuencia, el sistema punitivo aparece, en un análisis científico, como un soporte importante de la violencia estructural.

La idea de que el propósito de la justicia es su función compensatoria aparece indicada con claridad en los fundadores de la llamada criminología crítica (Taylor, Walter & Young: 1977, p.73):

Si la criminología ha de avanzar como ciencia, debe disponer de la libertad de cuestionar no solamente las causas del delito sino las de las normas que, en sentido propio, crean el delito: o sea las normas legales (...). Al ignorar o desplazar la naturaleza vinculada a la propiedad que caracteriza al delito, los criminólogos renuentes o incapaces de afrontar el hecho de desigualdad de la propiedad han tenido que retroceder hacia las explicaciones individualistas de las diferencias entre criminales y conformistas, tarea que ha demostrado ser, y esto no es cosa que pueda sorprender, inconducente y nada ilustrativa.

Para este tipo de criminología, la necesidad de comprender la sociedad desde las bases materiales y económicas en que se produce la apropiación de riquezas y la definición de delitos constituye el contexto en el que se debe interpretar tanto la norma jurídica como la política criminal. Por ello,

El análisis de tipos particulares de delitos o de tipos particulares de criminales, fuera de su contexto de la historia y en la sociedad, ha demostrado ser a nuestro modo de ver una actividad sin sentido; y el análisis del delito patrimonial sin referencia a las exigencias planteadas por una sociedad basada en la propiedad a sus integrantes, nos parece especialmente un ocultamiento de la realidad. (Taylor, Walter & Young: 1977, p.73-74).

Otros autores han contribuido a la comprensión de la naturaleza estructural del delito y la política criminal, desde la especificidad contextual de formas del capitalismo (Castro Aniyar: 2018a; 2018b), las cuales también desfavorecen el interés de la sociedad civil:

La lógica de la acumulación y del uso de la abundancia como fin de la política corresponde al tiempo del mercado y del Estado, ambos de naturaleza ambiciosa e incrementalista, y por ello se presentan en este texto como herramientas de opresión. A la vista de sus efectos en los ciudadanos comunes, esto es, desde el tiempo y la lógica del oprimido, es posible sin embargo reconocer el tamaño y la amenaza del problema con mayor certeza. Los intereses de los sujetos subalternos están ligados a la estabilidad material y cultural, a la seguridad ciudadana y humana en general, a la calidad de las relaciones interpersonales y a las oportunidades de movilidad social. La acumulación compulsiva y el incrementalismo del Estado no definen la existencia misma del sujeto subalterno, aunque le afectan. Los estragos de la abundancia sobre éste son mayores, por cuanto deviene en el objetivo instrumental de la opresión. Por ello, urge impulsar esta reflexión en la esfera ciudadana y desde los mundos de vida (Castro Aniyar: 2018b, p.94).

Sin intención en entrar en polémica con otros debates de subyacencia ideológica, este artículo subrayará los aspectos de naturaleza material en la definición del delito y la política criminal, a través del derecho laboral y económico en general, entendidos por la Constitución Ecuatoriana vigente, y a partir del ejemplo de los despidos masivos no compensados producidos en Ecuador durante el terremoto

LA MATERIALIDAD DE LA NORMA

El derecho como un artificio obtenido de las relaciones objetivas

En la frase inicial de este artículo se lee una frase de Zaffaroni (2010, p.9): "*El derecho penal sin criminología es psicótico*". Esta frase, aplicable a la totalidad del derecho, señala la importancia central de estudiar las fuentes empíricas, incluyendo las económicas, sociológicas y científicas en general, que permiten decir que una norma o pena es establemente disuasiva, rehabilitante, o compensa los vacíos producidos por las vulneraciones de tal manera que se reproduzcan medios de resolución de conflictos y mayor fortalecimiento de las estrategias de paz. Este es el principio sobre el que reposa el derecho en Montesquieu y Beccaria, no es por tanto un principio crítico sino, clásico-liberal, en la fuente convencional del derecho. Sin embargo, una frase como la de Zaffaroni conduce a la crítica sobre una idea de justicia alimentada por una filosofía del derecho alejada de la práctica, de la comprobación empírica, y auspiciada por sistemas autocomplacientes de moral y ética.

Un derecho penal que prescinda de esta información no puede decidir tomando en cuenta las consecuencias sociales reales de lo que programa, quedando reducido a una pura lógica normativa (del deber ser) que a su vez presupone como objetivo otra norma (un pretendido deber ser de la

pena), o sea, que se aísla en un mundo virtual que lo separa de lo que es (el único mundo real) cayendo en una autosuficiencia de imprevisibles consecuencias prácticas (Zaffaroni: 2010, p.8).

Pero también esta idea supone que, si las bases estructurales de la sociedad son inherentemente generadoras de desigualdad o de daño social, la vulneración de derecho será igualmente consecuencia de lo que lucen ser las formas de la *nomia* o *anomia* social. Se trataría de una puerta para identificar la posible existencia de una suerte de disfunción propia a la lógica del sistema social que impide o dificulta el cambio social a favor de los ciudadanos. Una herida que refleja el carácter injusto de un sistema que dice propender formalmente hacia la justicia, pero no la alcanza.

Para tratar de enfocar las fuentes contextuales y científicas en las que se inscribe el debate sobre justicia, Meza propone estudiar el Derecho a partir de una teoría fundamental que reúna sus fuentes epistemológicas desde la experiencia objetiva:

La Teoría General del Estado y del Derecho es una ciencia político-jurídica fundamental. Está interrelacionada con otras ciencias jurídicas, utiliza sus conclusiones y materiales (...) sus conclusiones y propuestas, elaboradas por ella, las leyes científicas y categorías en las Ciencias Jurídicas son básicas y determinantes, es decir, fundamentales” (Meza Intriago: 2018, p.21)

El autor sostiene una idea materialista del Derecho a partir de esta teoría integradora, cuyo concepto es fundamental para este artículo:

No es la idea ni la voluntad de la gente la causa del surgimiento y existencia del Estado y del Derecho, sino las condiciones materiales de vida, de su existencia en la sociedad (...) La objetividad de los conocimientos científicos se predetermina, debido a que el proceso de sus obtenciones corresponde a lo objetivamente existente y no es dependiente del hombre y de leyes de cosmovisión de la humanidad, de las formulaciones de la dialéctica y la lógica formal (...) Las conclusiones y teorías especulativas no apoyadas en argumentos, en datos científicos, no pueden pretender a la objetividad (Meza Intriago: 2018, pp.28,32-33).

El proceso de la investigación, por ello, debe sustentarse en la práctica sobre la realidad objetiva y entender la existencia inherente de fuerzas antagónicas, específicas al momento histórico vivido:

Al Estado y al Derecho se los estudia con la práctica. La práctica le plantea a la ciencia determinada tarea (...) La práctica social interviene en calidad de criterio de la verdad de las conclusiones científicas de la Teoría General del Estado y del Derecho, de efectividad y recomendación (...) La superestructura del Estado y del Derecho como los otros fenómenos, se desarrollan como lucha de contrarios, que pueden presentarse en forma de dependencias contradictorias (Meza Intriago: 2018, p.31).

Esta orientación teórica, si bien proviene de un debate que se remonta a las primeras décadas del siglo XX, aporta a una comprensión relativamente desatendida e incontestablemente importante del Derecho: El contexto material, expresado en las dinámicas económicas de la sociedad infieren el cuerpo y las condiciones de las relaciones sociales de manera básica. Ello explica hoy, mejor que la interpretación basada en el simple o descontextualizado poder articulador de los discursos, las construcciones o las representaciones sociales, las dificultades estables que encuentran las luchas por la justicia y la inclusión a lo largo de los más de los dos siglos transcurridos en el mundo, luego de las revoluciones francesa e industrial.

La pena como resultado del cambio social fortuito, imprevisible e irresistible

El terremoto del Ecuador del 2016, acaecido con más fuerza telúrica en las provincias de Esmeraldas y Manabí, determinó un cambio súbito en las relaciones económicas y sociales.

Parte de sus efectos en la generación de delitos y ruptura de otros tejidos sociales, fue estudiado oportunamente por una investigación financiada por la ULEAM (Castro Aniyar: 2018; Barcia *et al.*: 2018) durante el 2017, mostrando, por un lado, que la generación de nuevos y más delitos fue un resultado inmediato del suceso pero, al mismo tiempo, que la capacidad de resiliencia de la sociedad permitió estabilizar el fenómeno delictivo a los índices anteriores al terremoto. Esta investigación determinó que los factores de riesgo criminogénico se ubicaron efectivamente fuera del contexto telúrico. Por el contrario, las olas de dinero súbito provocado del narcotráfico y el lavado de dinero parecen ser mucho más incidentes en la situación criminal (Castro Aniyar: 2019).

Sin embargo, por su naturaleza, el terremoto comporta un contexto similar a todo cambio social. Cuando se produce un cambio social producto de que las estrategias de acumulación de riquezas cambian, o, por ejemplo, se enfrentan unas estrategias con otras, todas las bases conocidas sobre las que se sostienen las relaciones sociales, tales como matrimonio, las normativas, los grupos de alianza, el sentido y propósito de la educación, la religión y la tecnología, entre muchas otras cosas, se ven afectados.

El efecto del cambio social sobre el avance del modo de producción es el generador por excelencia de incertidumbre en una sociedad, y es, precisamente, del reconocimiento de esta realidad que se desprenden los actuales y abundantes discursos sobre innovación, emprendimiento (autores de leer el viento), resiliencia (Cyrulnik: 2009) o adaptación al cambio, tan importantes en el discurso empresarial y político contemporáneo.

Cuando se produjo el terremoto, este sentimiento de incertidumbre, de manera similar, luce exhaustivo. En la experiencia vivida de las víctimas, pocos tienen la certeza de que el mundo conocido se recompondrá y es normal que se busquen alternativas para construir otras bases sociales y económicas. El Derecho, entonces, revela lo que fuese indicado por sus estudiosos: su función de control social (Aniyar de Castro & Codino: 2013). La necesidad de controlar y reducir las formas marginales de la sociedad, sus desviaciones o paralelismos, se convierte entonces en el centro de la práctica ordenante.

Arroyo indica que la pena moderna se origina de esta necesidad de atender el cambio social. Citando a García Valdés, argumenta que *“tras la crisis del feudalismo se incrementó el número de mendigos errantes. Además, el desarrollo de la vida urbana, provoca el incremento de la delincuencia que debía reducirse haciendo uso del encierro como política criminológica”* (Arroyo Baltán: 2018, p.66), pero también la pena mostraba formas puramente económicas. Citando a Mapelli, indica *“Así los justiciables condenados eran considerados como ‘la mano de obra barata’, es decir, una nueva pena. En esencia, la fuerte influencia mercantilista de los centros de prisión desde el siglo XVI hasta el siglo XVIII”* (Arroyo Baltán: 2018, p.67)

Igualmente, junto a García Valdés y Cerezo Domínguez, indica una relación con la religión, como parte de un sistema penal de control social integrado:

En efecto, se trata de las razones religiosas, reconociendo la influencia del sentido penitente de la reclusión, que incluso ha permanecido en la denominación, si bien tales argumentos no son aceptados unánimemente. En este sentido se defendía la idea de la corrección y la creación de nuevos hábitos a través del trabajo, bajo una disciplina muy severa y acorde a la nueva moral religiosa” (Arroyo Baltán: 2018, p.67).

En conclusión, tanto el terremoto de Manabí y Esmeraldas como los grandes cambios sociales, comparten una fórmula común: la incertidumbre conlleva a la eliminación, reducción o anulación de las partes más vulnerables del sistema: los trabajadores, mendigos, los desempleables, en otras palabras, los innecesarios o descartables. Es en este contexto que el modo de producción, para sobrevivir, impone con

crudeza su verdadera realidad y naturaleza: la ganancia o plusvalía es más importante que el ser humano protegido por el derecho y los principios de equidad.

Este impacto es objetivamente observable en la reacción de numerosas empresas con fines de lucro de la ciudad de Manta y Portoviejo, en la provincia de Manabí, al haber despedido intempestivamente a cerca de 144 obreros sólo en una empresa bajo la justificación de los daños provocados por el terremoto, y luego no incorporarlos al trabajo, a pesar de que las mismas empresas solo suspendió sus actividades de producción por no más de tres semanas.

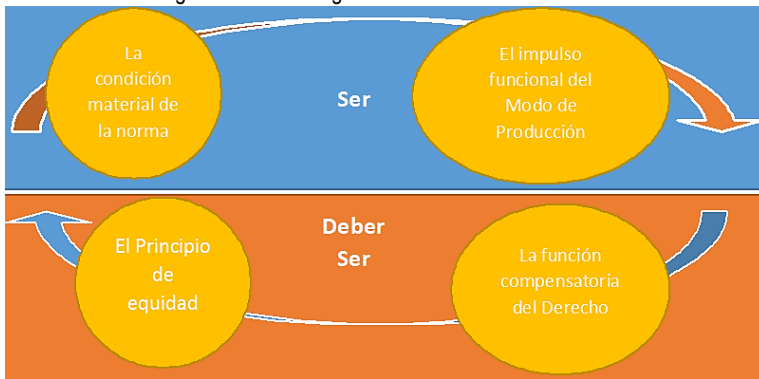
EL CICLO DE REGENERACIÓN MATERIAL DE LA NORMA

En este contexto, se propone un modelo de interpretación o análisis que favorezca la función compensatoria del derecho, desde la subyacencia igualitaria del Derecho (Delmas-Marty: 1992) y el reconocimiento de que, en el modo de producción primordial vigente, los intereses económicos son de naturaleza antagónica, tal como se desprende del artículo 7 del código del trabajo ecuatoriano (Asamblea Nacional: 2005 p.4) el cual establece que en caso de duda se favorecerá al trabajador. En otras palabras, como explica Couture (1944, p.7), "El procedimiento lógico de corregir las desigualdades es crear otras desigualdades".

De tal modo que los intereses del empleado y el empleador son antagónicos por un lado, en la representación del tiempo de vida de la sociedad civil, esto es, en el interés de la persona natural y la familia, y por otro lado, en el tiempo de vida del mercado o el Estado, esto es, en el interés de la persona jurídica y la ganancia o plusvalía. Un debate que se inscribe fácilmente en el contexto constitucional y garantista ecuatoriano, el cual establece, desde su primer artículo, que el Estado de esta nación es un Estado de derecho y justicia social por causa, precisamente, de las luchas políticas acaecidas en tiempos de la redacción de su Carta Magna (Velásquez: 2016, p.89).

Con el objetivo de graficar esta constante, se sugiere el modelo que se propone:

Fig. 1. El ciclo de regeneración material de la norma



De tal modo que el modo de producción condiciona el funcionamiento de las relaciones sociales y tal condicionamiento, en la existencia de un Estado jurídico de vocación compensatoria, regenera el papel y sentido de vida de los ciudadanos, las personas naturales, la justicia y la sociedad civil en general, con el fin de fortalecer a la sociedad ante los intereses de su base material, de naturaleza depredadora.

LOS DESPIDOS MASIVOS NO COMPENSADOS DURANTE EL TERREMOTO EN ECUADOR

Luego del terremoto que azotó en el año 2016 a las provincias de Manabí y Esmeraldas, un evento que marcó un antes y después en la cotidianidad de las relaciones en estas comunidades, por ende, las del ámbito laboral. Cifras que se dispararon de forma alarmante como era de esperar, amparándose en la causal 169.6 del Código del Trabajo, las Direcciones del Trabajo, se vieron abarrotadas de empleadores concluyendo la relación laboral por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, amparándose en esta numeral como causal legal para la conclusión del compromiso laboral para con sus trabajadores, muchas veces disfrazándose un despido precisamente ante lo que pudiera ser una indebida aplicación del citado numeral. Para mostrar la importancia de este procedimiento, solamente en el contexto laboral de una de las empresas, se despidieron 144 trabajadores.

La interpretación que permitió el fallo se basa en el supuesto cierre "irremediable" de una planta de envase:

De la lectura del recurso de casación propuesto por la parte demandada, se evidencia que su argumento central se basa en la negativa de haber despedido intempestivamente al actor, señalando que la terminación de la relación laboral se circunscribe en el artículo 169 numeral 6 del Código de Trabajo, cuya Acta de Finiquito fue realizada bajo el supuesto de fuerza mayor que no puede ser considerado como despido intempestivo, pues indica que Industria [xxx] efectuó la terminación del vínculo laboral el 16 de junio de 2016, en razón de que la planta de envase donde laboraba el actor se encontraba destruida tras el terremoto del 16 de abril de 2016 (Corte Nacional de Justicia: 2019).

Sin embargo, esta empresa, así como las otras imputadas, no declararon haber desistido sus funciones ante el sistema tributario, por lo que se les consideró en constante funcionamiento. Las que se encontraban incursas geográficamente a las disposiciones de un estado de excepción por causa del terremoto, de las disposiciones del Acuerdo ministerial MDT-2016-0121 y de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril del 2016, incluso, esta empresa gozó de beneficios tributarios. En la práctica, la mayor parte de ellas, además, facturaron.

Dado que el terremoto es un evento extraordinario fortuito o de fuerza mayor que confronta la clase obrera ante la pérdida de la fuente de ingreso y, con ello, la serie de dificultades que conlleva cubrir las necesidades básicas humanitarias personal y de su familia, agrava el escenario de por sí desolador de impacto social que implica el contexto telúrico, el Derecho Laboral Ecuatoriano, expresado en el Código del Trabajo, el Acuerdo ministerial MDT-2016-0121, de fecha 6 de Mayo del 2016 la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril del 2016, garantizan protección contra las desigualdades previsibles en casos de fuerza mayor o fortuita.

El primero establece (Asamblea Nacional: 2005):

Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: (...) Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar.

Esta disposición supone la imposibilidad del trabajo, indicado como el principio de irresistibilidad al cierre. Lo que indica que, de reanudarse actividades económicas, el contrato terminado ha perdido su condición de irresistibilidad y deberá renovarse.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril del 2016 establece:

Para la obtención de los beneficios e incentivos señalados en la presente ley, las empresas cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí u otras circunscripciones afectadas por el terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016 definidas en el correspondiente Decreto Ejecutivo, o cuya actividad económica se desarrolle dentro de las referidas jurisdicciones, una vez que estén en condiciones de reiniciar sus actividades económicas y atendiendo a su progresiva recuperación, tendrán la obligación de efectuar un llamado a sus extrabajadores que terminaron su relación laboral a consecuencia del desastre natural.

El llamado a los extrabajadores al que se refiere el inciso anterior, se efectuará dentro del plazo de treinta días contados a partir de la reiniciación de sus actividades, con la finalidad de que se reintegren a sus anteriores puestos de trabajo, bajo las regulaciones que para el efecto establezca el Ministerio del Trabajo (Asamblea Nacional: 2016).

Lo cual implica que los beneficios de ausencia de responsabilidad ante el despido forzoso expiran “una vez que estén en condiciones de reiniciar sus actividades económicas y atendiendo a su progresiva recuperación”.

El principio de *irresistibilidad* es particularmente claro ante estas dos disposiciones. De desarrollo lógico de este principio se desprende se debe probar que:

- 1.- La imposibilidad de continuar con el negocio.
- 2.- Que la imposibilidad sea producto de un evento extraordinario no atribuible al empleador, ni aun previéndolo,
- 3.- Que como efecto del evento se produzca el cierre definitivo de la actividad del negocio.

Es decir, que ante un caso fortuito o fuerza mayor en la verificación de estos elementos se debe determinar el nexo causal liberatorio del empleador para con sus obligaciones laborales, pues debe ser irreversible, irresistible, y situar el comportamiento del obligado en relación al efecto de la producción del daño ante el evento sucedido.

Desde el ámbito de la responsabilidad el mencionado principio tiene el carácter liberador no imputable al empleador, demostrado que el causal legal de la terminación de la relación laboral, es que ésta simplemente no existe, por lo que se libera de la misma, y se concluye que, ante el vacío, la autoridad laboral administrativa cumple un rol importante en la tutela de los derechos de los trabajadores.

Las motivaciones a favor de la terminación de la relación laboral con estos 144 trabajadores giran también alrededor de la idea de que, dado que los despidos fueron posteriores a la fecha exacta del terremoto, no son imputables al fenómeno. Con lo cual, todo efecto social consecuente al terremoto quedaría fuera del ámbito de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril del 2016 y el mismo artículo 126 del Código del Trabajo.

Esto ilustra los evidentes problemas de vulneración de derechos que enfrenta la realidad del derecho ante la dominación de las condiciones materiales.

En el momento de redacción de este texto, la Corte Nacional acumula fallos a favor de los trabajadores, produciendo la regeneración de la norma sobre su condición material. Los primeros fallos mostraban la disposición preeminente del sistema laboral y legal a favor de la recuperación de las empresas por cuanto son éstas las que tienen mayor influencia sobre la vida económica y los intereses de reactivación económica de la comunidad inmediatamente luego del fenómeno. Los segundos fallos, ante el efecto de la

interdependencia de los demás tejidos económicos nacionales y la recuperación general de la economía, parecen devolver la legitimidad de los derechos a los trabajadores vulnerados, lo que significa, a su vez, la regeneración del tiempo de vida de los ciudadanos frente al tiempo de acumulación del modo de producción.

CONCLUSIONES

La presencia constitucional de un Estado de derechos y justicia, implica teórica y conceptualmente una mayor riqueza de las garantías necesarias en la realización de los derechos compensatorios. Las garantías son por antonomasia, mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades afectadas, por lo cual la afectación de un actor social más vulnerable ante la materialidad del modo de producción, debería requerir la existencia como la realización efectiva de garantías.

En virtud de estos principios, resulta lógico la activación de garantías laborales en el escenario y contexto del 16 de abril del 2016, en el que la afectación a los derechos resultó inevitable, dada la naturaleza insolidaria de las bases materiales económica y objetiva de la sociedad. Sin embargo, en la práctica social, o realización del Derecho, las bases materiales lo impiden, demostrando la importancia de revitalizar y regenerar la norma de la tiranía de la materia. Por ello, es fundamental que la norma legal permita la regeneración del tiempo ciudadano a partir de la condición material del derecho vulnerado, el cual es posible de restituir, y en otros casos, posible de controlar.

Resulta oportuno realizar una revisión a los requisitos que configura el caso fortuito o de fuerza mayor y valorar sus efectos en la aplicación legal de las normas que la cobijan y que confrontan a los sujetos laborales en una exoneración o no de pagos de compromisos que devienen de la relación contractual laboral; esto es, confrontar la correcta liquidación que el trabajador debe recibir al concluir su relación laboral. Pero ello también debe ser entendido en la tensión kantiana que opone el deber ser del principio de ciudadanía universal (o igualdad de todos los humanos frente a la divinidad, para los derechos impregnados de teología) y la materialidad sobre la que operan las relaciones sociales, a merced de la acumulación de capitales o el incrementalismo estatal.

El terremoto del 16 A del 2016 en Manabí-Esmeraldas, Ecuador, ilustró, a manera de un laboratorio jurídico-social, el funcionamiento de premisas teóricas indicadas profusamente desde la criminología crítica original de Taylor, Walter y Young, Baratta o Hulsman, en las cuales se reconoce que el Derecho es un artificio en el contexto de las necesidades sistémicas de control social.

En el estudio de casos, la resolución de la Corte Nacional de Justicia no se enfocó en la necesidad de compensar los daños provocados por el súbito (esto es, *imprevisible* e *irresistible*) evento, poniéndose de lado de la naturaleza misma de la estrategia de acumulación de riquezas en las regiones 1 y 4 del Ecuador. Por su parte, la Corte Provincial demostró la necesidad de compensar los derechos del trabajador, claramente más vulnerados que los de las empresas, dado que éstas demostraron su capacidad de renovar operaciones normalmente luego de algunos ajustes. En otras palabras, mientras los tribunales nacionales favorecieron los derechos económicos de personas jurídicas que expresan de manera concreta la supervivencia del modo de producción, en el crudo contexto de las necesidades materiales provocadas por el terremoto, en el tribunal de alzada provincial se protege el mundo de vida de los trabajadores, en la imagen de leyes mínimas de subsistencia y calidad de vida establecidas en Ecuador. Esto pone en relieve lo que, en el derecho laboral, producto por antonomasia de las luchas sociales iniciadas con la industrialización capitalista, se denominan "intereses antagónicos" (Valdés Sánchez: 2009, p.92).

En este sentido, se ilustra con precisión el aporte teórico que ofrece este artículo: la existencia, en el plano de la pragmática jurídica crítica y neo-penalista de un ciclo de regeneración material de la norma, auspiciado por la necesidad del modo de producción vigente en reducir y colonizar toda forma de expresión

marginal a la lógica misma de la economía, definiendo con ello con la naturaleza inmanente del derecho moderno.

Pero, también por ello mismo, la existencia de mecanismos de compensación generados por la práctica ciudadana, sea desde las dinámicas normativas, jurisprudenciales o políticas, las cuales procuran compensar el hecho desiderativo de que los derechos del trabajador, ya que estos están vinculados con su vida y su persona, deben privar sobre los de la empresa, o de sus acreedores, pues éstos son meramente económicos.

De esta tensión se deriva la existencia de un *ciclo de regeneración material de la norma*, tal como se propone en este artículo. Éste implica que, dadas las condiciones estructurales y materiales en que se produce el derecho o, llámese, el artificio jurídico moderno, las necesidades y derechos de las personas naturales forman parte de un ciclo estable, no modificable dentro de su contexto histórico y económico, de exposición y condicionamiento al interés determinante del modo de producción económico y su racionalidad.

La norma, la jurisprudencia y lo político pueden compensar esta materialidad otorgando ciudadanía al sistema bajo el principio de equidad. Ello deriva en un cuestionamiento de la idea misma de justicia como objeto del sistema, tal como se cuestionó en el neopenalismo (Zaffaroni: 2010) o la criminología crítica (Aniyar de Castro & Codino: 2013), a favor de la idea de compensación contra la fuente material del derecho. Este giro supone la prevalencia del sistema equitativo entre los demás sistemas de política criminal (Delmas-Marty: 1992)

En este sentido, el contrato de trabajo debe pasar a ser visto no sólo como una convención en que el trabajador debe prestar ciertos servicios y el empleador pagar una remuneración convenida, sino que también debe verse desde una perspectiva realista, como una herramienta empleada para la satisfacción de las necesidades de ambas partes contratantes, cuyos intereses son generalmente antagónicos desde la perspectiva sistémica.

Para finalizar, también cabe recordar que la causal de término de contrato de trabajo caso fortuito o fuerza mayor debe necesariamente estudiarse desde la esfera de la responsabilidad contractual, desde que existe un vínculo jurídico entre trabajador y empresario, por lo que cobran especial relevancia las normas establecidas en el Código Civil a este respecto. En el nuevo escenario en que se desarrolla la relación de trabajo, a fin de determinar la responsabilidad del empleador al invocar la causal de término de contrato establecida en el numeral 6 del artículo 159 del Código en estudio, cobra especial relevancia el análisis de su imputabilidad respecto al hecho que provoca el fin de la relación laboral, tal como ocurre en materia civil, por lo que es posible en definitiva reducir al análisis de este requisito, esto es, al elemento subjetivo de imposibilidad, en la configuración de la causal en estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANIYAR DE CASTRO, L. & CODINO, R. (2013). *Manual de Criminología Sociopolítica*. Buenos Aires: Ediar.
- ARROYO BALTÁN, L. (2018). La pena privativa de libertad como consecuencia jurídica del delito.
- CASTRO ANIYAR, D. (2018) (ed.) *Leccionario de Derecho Fundamental y Criminología*. Manta: Ediciones de la ULEAM
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril del 2016* Viernes 20 de mayo de 2016. Registro Oficial N° 759, p.6. www.sri.gob.ec/.../descargar/.../LEY+SOLIDARIDAD+REGISTRO+OFICIAL.pdf.

Asamblea Nacional. (2005). *Código del Trabajo*. Lexis. <http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>

CASTRO ANIYAR, D. (2019). *La Prostitución en Manta. Un estudio sobre la situación y dinámica delictiva de la práctica de prostitución nocturna en el Centro de Manta*. Programa de Investigación Aguas Turbulentas. Informe 2018. Manta: ULEAM.

CASTRO ANIYAR, D. (2018a). La maldición de la abundancia: Los problemas de la absorción económica como factor del bajo desempeño de la economía venezolana. (I Parte). *Espacio Abierto*. Vol. 27, Nº. 1, Maracaibo: Universidad del Zulia, pp. 105-124

CASTRO-ANIYAR, D. (2018b). Maldición de la abundancia (II Parte): Hundimiento de la seguridad alimentaria en Venezuela (1999-2018). *Revista de Ciencias Sociales*. Vol. XXIV. No. 4. Maracaibo: Universidad del Zulia.

CHRISTIE, N. (2017). *Crime Control as Industry. Towards Gulags, Western Style*. Routledge. London, New York.

CHRISTIE, N. (1982). *Limits to Pain*. Martin Robertson. Oxford.

Corte Nacional de Justicia (2019). *Indemnización por despido intempestivo*. Causa 13354-2018-00031. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

COUTURE, E. (1944). *Algunas Nociones Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo*. Santa Fe: Instituto del Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral.

CYRULNIK, B. (2009). *Los patitos feos: la resiliencia: una infancia infeliz no determina la vida*. Barcelona: GEDISA.

DELMAS-MARTY, M. (1992). *Les Grands Systemes de Politique Criminelle*. Themis. Paris : PUF.

HULSMAN, L. & BERNAT DE CELIS, J. (1984). *Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia una Alternativa*. Barcelona: Ariel Derecho.

MEZA INTRIAGO, D. (2018). Lecciones de teoría general de Estado y el Derecho. Castro Aniyar, D. (2018) (ed.) *Leccionario de Derecho Fundamental y Criminología*. Manta: Ediciones de la ULEAM

VALDÉS SÁNCHEZ, G. (2009). *Reflexiones sobre el Derecho Laboral en el Siglo XXI*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

VELÁSQUEZ, F. (2016). "La efectividad de los derechos en el garantismo constitucional del Ecuador" en Castro Aniyar, D. (edit.) (2016). *Nuevos Horizontes del Derecho*. Manta: Mar Abierto. https://issuu.com/marabiertouleam/docs/nuevos_horizontes_del_derecho

TAYLOR, I., WALTON, P. & YOUNG, J. (1973). *The New Criminology: For a Social Theory of Deviance*. London: Routledge.

ZAFFARONI, R. (2010). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

BIODATA

Alexandra LÓPEZ: Abogada. Master en Derecho Procesal Civil y Derecho Civil. Phd en Docencia Universitaria. Docente Auxiliar de la Universidad Técnica de Manabí. Juez de Primera Instancia, Portoviejo, Ecuador.